

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Mientras no se ultima la reforma emprendida por el Ministerio que suscribe y se dicta el reglamento de procedimientos que habrá de completarla, impónese con urgencia el remedio de una necesidad sentida, que la opinión señala hace tiempo con ineludibles apremios.

La honradez y probidad de los buenos funcionarios hállase en entredicho por la debilidad de algunos de los menos que, tentados á diario con el halago de los corruptores, no encuentran en la noción del deber, ennoblecida en ocasiones por las estrecheces de su posición, aquella fortaleza de espíritu necesaria para resistir el asedio. Extrañas imposiciones, actuando con diligencia digna de mejor causa, contribuyen de otra parte, sin más secreto que el de su influencia, á determinar una extraordinaria actividad en el despacho de algunos expedientes, con daño manifiesto de los que, faltos de amparo, duermen en las dependencias; y esta irritante desigualdad ha motivado justificadas censuras, extraviando la opinión y creando un ambiente que urge á todo trance sanear.

Tales procedimientos han sido causa bastante para que los contribuyentes, desconfiando de su propio esfuerzo y del estricto cumplimiento de los deberes de la Administración, confíen á agentes ó representantes el encargo de activar el despacho de los

asuntos, y aunque en la mayoría de los casos sus funciones son meramente informativas, sirven de pretexto para arrojar sobre funcionarios dignos manchas que, en el concepto público dañan por igual á todos, haciendo de la excepción regla general, y dando apariencias de soborno á lo que acostumbra á ser disfraz de la codicia del intermediario.

A remediar estos errores y purificar el falso ambiente que reina en la Administración vá encaminado este decreto, estableciendo un riguroso orden de prelación para el despacho de los expedientes, adoptando medidas para que las excepciones no rebasen su justo límite, corrigiendo severamente el incumplimiento, evitando la interrupción del trabajo en las dependencias, sin daño de la obligada información, y prohibiendo que la oficiosidad del funcionario sirva de pretexto á la malicia cuando consagra su actividad á funciones que por el reglamento no le están atribuidas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1903.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este decreto, no se instare nuevamente su tramitación.

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso

orden de prioridad de entrada en el Registro.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandare diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarle, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes, que no fueren exceptuados, ya sea en el asiento del Registro, extracto, informe ó resolución, motivará por la primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera la separación definitiva del servicio. Los Jefes de dependencias y la Inspección cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º Todas las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes á la Inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y número y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas á realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiéndose por el Jefe de la dependencia el acceso á ellas de toda persona extraña al servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la información.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto á todo funcionario de Hacienda, de cualquiera categoría, ser agente, representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviere asuntos pendientes

de despacho de las oficinas centrales ó provinciales y toda recomendación, gestión ó interés oficioso, cerca de sus Jefes ó compañeros, encaminada á activar su tramitación ó á conocer los fallos recaídos. Los Jefes de las dependencias y de la Inspección cuidarán de la más rigurosa observancia de este precepto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

Circular.

Para poder dar cumplimiento este Gobierno á lo dispuesto en la Real orden de 20 de los corrientes sobre el estado y situación de los Pósitos, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 178, se hace preciso que todos los Ayuntamientos donde existan esta clase de Establecimientos remitan á este Centro en término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, los datos que se reclaman en dicha Real orden, ajustándose en un todo á los estados modelos que se circulan con la misma.

Del celo y actividad de dichas Corporaciones, especialmente de los Señores Alcaldes como Presidentes de las mismas, espero cumplirán puntualmente el servicio que se reclama, evitándome de este modo el tener que recurrir para conseguirlo á medios violentos ajenos siempre á mi carácter.

Palencia 31 de Agosto de 1903.—
El Gobernador Presidente, Alvaro Saavedra.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FALLIDOS DE INDUSTRIAL.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	CUOTA.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
Joaquín Alvarez.....	Alar del Rey.	Confitero.	24 31	Primer trimestre 1903.
Romualdo Rodríguez Ibáñez.....	Idem.	Ultramarinos por menor.	23 59	"
Domingo Castro.....	Idem.	Horno de cocer pan.	6 43	"
Secundino Pérez Rojo.....	Becerril del Carpio.	Taberna.	10 72	"
Jerónimo Asenjo Fernández.....	Ampudia.	Venta de hortalizas.	5 72	"
Juez municipal.....	Astudillo.	Juez municipal.	15 73	"
Daniel Pastor Pérez.....	Idem.	Carretero.	8 58	"
Mamerto García Frechilla.....	Idem.	Zapatero.	8 58	"
María Luisa Bernux.....	Baños de Cerrato.	Cantina.	20 59	"
La misma.....	Idem.	Fonda.	70 77	"
Pascuala Iglesias.....	Becerril de Campos.	Venta de carnes.	4 77	Tercer trimestre 1902.
La misma.....	Idem.	Idem.	14 30	Cuarto idem idem.
Francisco Castro Diego.....	Idem.	Idem.	4 77	Tercer idem idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	14 30	Cuarto idem idem.
Estéban Retuerto.....	Idem.	Idem.	4 77	Tercer idem idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	14 30	Cuarto idem idem.
Emiliano Heredia Tamayo.....	Carrión de los Condes.	Venta de vinos por mayor.	51 82	Primer idem 1903.
Florentino Arconada.....	Idem.	Carro amillarado.	2 86	"
Ildefonso Merino.....	Idem.	Taberna.	17 16	"
Juan Bautista Vázquez.....	Idem.	Venta de relojes de plata.	15 72	"
Miguel Vellota.....	Idem.	Tablajero.	18 59	"
Trifón Calleja de Blas.....	Idem.	Abogado.	34 88	"
Julian Río.....	Villasabariego.	Carnes frescas.	11 44	"
Francisco Amor.....	Villoldo.	Herrero.	5 01	"
Mariano Rojo.....	Celada.	Taberna.	10 72	"
Félix González.....	Cervera de Pisuegra.	Venta de carnes.	14 30	"
Telesforo Cerezo.....	Idem.	Taberna.	13 94	"
Melchor López.....	Idem.	Idem.	13 94	"
Ramón Pérez.....	Cenera.	Herrero.	5 "	"
Plácido Sardina.....	Redondo.	Taberna.	10 72	"
Laurentino Herrán Herrán.....	Fuentes de Nava.	Carpintero.	5 "	Primer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Segundo idem idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Tercer idem idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Cuarto idem idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Primer trimestre de 1903.
Francisco González Moreno.....	Hérmedes de Cerrato.	Veterinario.	11 44	"
Francisco Diez López.....	Vertabillo.	Molino de dos piedras.	6 58	"
Antonio Gutiérrez.....	Tariego.	Tablajero.	5 04	"
Antonio Núñez Astudillo.....	Prádanos de Ojeda.	Notario colegiado.	35 38	"
Eliás Rubio López.....	Piña de Campos.	Panadero.	5 "	"
Miguel García Cid.....	Támara.	Abacería.	7 15	"
Juan Aguado.....	Valdeolmillos.	Herrero.	5 01	"
Pedro González Castrillejo.....	Idem.	Idem.	5 01	"
Tomás Masa Crespo.....	Palencia.	Carro amillarado.	2 86	"
Marcelino Lucas.....	Idem.	Tablajero.	12 87	"
Benito González.....	Idem.	Venta de frutas.	12 86	"
Agustín Alvarez.....	Idem.	Taberna.	28 59	"
Celestino Miguel.....	Idem.	Confitero.	60 04	"
Domingo Ramos.....	Idem.	Barbero.	12 87	"
Dámaso Herrero.....	Idem.	Sastre con géneros.	60 04	"
Lázaro de la Peña.....	Idem.	Barbero.	12 87	"
Rufino Beltrán.....	Idem.	Venta de verduras.	12 86	"
Segundo Trigueros.....	Idem.	Figón.	12 87	"
Tomasa Panadero.....	Idem.	Sillero.	12 97	"
Pedro Muñoz.....	Idem.	Buñolería.	28 59	"
Eusebio Ferri.....	Idem.	Venta de velas de cera.	58 97	"
Isabel Travieso.....	Idem.	Taberna fuera del casco.	12 87	"
Juan G. Olalla.....	Idem.	Venta al por mayor de pescados.	94 35	"
Pedro José Carrasco.....	Idem.	Venta de frutas.	12 86	"
Benigno Valle.....	Idem.	Venta al por menor de pescados.	28 59	"
Mariano Llorens.....	Idem.	Venta de confituras.	11 44	"
Félix Gómez.....	Idem.	Ropavejero.	11 44	"
Dámaso Perelégui.....	Idem.	Carro transporte de una caballería.	17 15	"
Pedro Muñoz.....	Idem.	Buñolería.	28 59	"
Ramón Benito.....	Idem.	Parador.	21 44	"
Antonio Villarroel.....	Idem.	Figón.	12 87	"
Andrés Rodríguez.....	Idem.	Sillero.	12 87	"
Cándida Gómez.....	Idem.	Venta de frutas.	12 86	"
Plácido de los Buis.....	Idem.	Tratante en carnes.	100 07	"
Victoriano Monje.....	Idem.	Carro de transporte.	17 16	"
José de Dios Sedano.....	Idem.	Tiro pistola y armas.	11 43	"
Benita Diez.....	Idem.	Alquiler de trajes de máscaras.	28 60	"
Segundo Hermoso.....	Idem.	Tiro pistola y armas.	11 43	"
Tiburcia González.....	Idem.	Venta por menor de pescados frescos.	28 59	"
Zacarías Herrero.....	Idem.	Herrero.	12 87	"
Anacleto Lezcano.....	Idem.	Venta al por mayor de frutas.	51 32	Cuarto trimestre de 1903.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	CUOTA.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
Tomás Masa.....	Palencia.	Carro amillarado.	2 86	Primer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	2 86	Segundo ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	2 86	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	2 86	Cuarto ídem ídem.
José María.....	Quintanilla de Onsoña.	Ministrante.	5 01	Primer ídem 1903.
Florencio Garrido.....	Saldaña.	Barbero.	6 44	"
Fernando Fernández Poza.....	Idem.	Ministrante.	7 15	"
Gregorio Estéban Martín.....	Idem.	Hojalatero.	6 43	"
Julian Salvador Ibáñez.....	Idem.	Sastre.	6 43	"
Atanasio Peláez Serna.....	Idem.	Alcoholes.	6 63	"
Juan Sáez.....	Villamoronta.	Veterinario.	10 08	"
Melchor Fernández.....	Guardo.	Taberna.	13 94	"
Francisco Teresa Rodríguez.....	Mantinos.	Idem.	10 72	"
Francisco Dueñas.....	Torquemada.	Carro amillarado.	2 86	"
Felipe Martínez.....	Idem.	Zapatero.	6 44	"
Graciano Gonzalo.....	Idem.	Tejidos.	52 90	"
Leoncio Martínez.....	Idem.	Carro amillarado.	2 86	"
Secundino Prieto.....	Villodrigo.	Panadero.	5 01	"
Juan Antolín Pérez.....	Villalumbroso.	Abacería.	7 15	Segundo trimestre 1903.
Dolores Trancho.....	Idem.	Especuladora en aves y huevos.	18 58	"
Gumersindo Calleja.....	Ampudia.	Veterinario.	11 44	"
Ildefonso Moro Robles.....	Villada.	Horno teja y ladrillo	16 38	Primer trimestre 1903.
Dolores Trancho.....	Villalumbroso.	Especulador aves y huevos.	18 58	"
Juan Antolín Pérez.....	Idem.	Abacería.	7 15	"
Gumersindo Calleja.....	Ampudia.	Veterinario.	11 44	"
Gumersindo Robles.....	Villamuriel de Cerrato.	Ultramarinos.	21 44	"
Emigdio Pintado.....	Villerías.	Veterinario.	11 44	"
Fidencio Sánchez.....	Idem.	Carretero.	5 "	"
Eusebio Alonso Cisneros.....	Meneses.	Sastre.	5 01	"
Antonio Urano.....	Capillas.	Taberna.	10 72	"
Simón Alonso.....	Palencia.	Tratante ganado caballar.	231 59	Primer trimestre 1901.
Manuel Alvarez.....	Idem.	Idem.	231 59	"
Plácido de los Bueis.....	Idem.	Tratante en carnes.	100 07	Segundo trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	100 07	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	100 07	Cuarto ídem ídem.
Antonio Villarreal.....	Idem.	Figón.	12 87	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	12 87	Cuarto ídem ídem.
Tomás Tomé.....	Idem.	Venta de huevos.	12 87	"
Manuel Cea.....	Osornillo.	Fábrica teja y ladrillo.	18 59	"
Juan Mozo Otero.....	Villaumbrales.	Tienda de abacería.	7 15	Primer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	7 15	Segundo ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	7 15	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	7 15	Cuarto ídem ídem.
Francisco Teresa.....	Mantinos.	Taberna.	10 72	"
Florencio Garrido.....	Saldaña.	Barbero.	6 43	"
Gumersindo Calleja.....	Santillana.	Veterinario.	11 44	"
Teófilo Bregón.....	Población de Campos.	Horno bollos.	5 01	"
Vitaliano Martínez.....	Osorno.	Confitero.	21 45	"
Nicolás Márcos.....	Frómista.	Parador.	7 15	"
Nicolás Llanos.....	Idem.	Confitero.	21 44	"
Eusebio Alonso.....	Meneses.	Sastre.	5 01	Segundo trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 01	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 01	Cuarto ídem ídem.
Elias Rubio.....	Piña.	Panadero.	5 "	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Cuarto ídem ídem.
Celestino Rojo Prieto.....	Grijota.	Déficit Médicos.	71 48	Primer ídem ídem.
Jesús Martín Escudero.....	Villamuriel.	Venta mayor embutidos.	48 61	Cuarto ídem ídem.
Pedro Antolín.....	Idem.	Zapatero.	3 35	Segundo ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	5 "	Cuarto ídem ídem.
Fernando Maximino Martínez.....	Monzón.	Mercería.	7 14	Segundo ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	21 45	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	21 45	Cuarto ídem ídem.
Alejo Millán Camino.....	Hontoria de Cerrato.	Déficit Médicos.	71 48	"
Valentín Rueda.....	Guardo.	Arrendatario consumos.	35 46	Primer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	35 46	Segundo ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	35 46	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	35 46	Cuarto ídem ídem.
Saturnino Palenzuela.....	Aguilar.	Panadero.	6 43	"
Secundino Pérez Rojo.....	Becerril del Carpio.	Taberna.	10 72	"
Abundio Barriuso.....	Vañes.	Idem.	10 72	"
Félix González Gómez.....	Cervera.	Venta de carnes.	14 30	Tercer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	14 30	Cuarto ídem ídem.
Telesforo Cerezo.....	Idem.	Vinos y aguardientes.	13 58	"
Melchor López Melero.....	Idem.	Taberna.	13 94	Tercer trimestre 1902.
El mismo.....	Idem.	Idem.	13 94	Cuarto ídem ídem.
Segundo Tijero.....	Palencia.	Figón.	8 57	Tercer ídem ídem.
El mismo.....	Idem.	Idem.	12 87	Cuarto ídem ídem.
Teófilo Pajares.....	Población de Campos.	Veterinario.	11 43	Primer ídem 1903.
Teófilo Ortega y Pérez.....	Idem.	Horno bollos y bizcochos.	5 01	"
Gumersindo Calleja.....	Santillana.	Veterinario.	11 44	"
Vitaliano Martínez.....	Osorno.	Confitero.	21 45	"

Palencia 28 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Diez Requejo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Circular.

Al dirigirme por primera vez al Ministerio Fiscal cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14 que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación los que REALMENTE lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Añade el artículo que si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los Directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos los impresores.

La ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el AUTOR REAL del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece que cuando no pudiere averiguarse quién sea el AUTOR REAL del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la ley en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación am-

plísima en virtud de la cual y según el art. 820 se declara, que no será bastante LA CONFESIÓN DE UN SUPUESTO AUTOR para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué AUTOR REAL del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883 que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como Directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada á su texto que se razona en esta circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurren para que en ninguno de ellos resulte burlada la ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un SUPUESTO AUTOR que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria ó de un Director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasibilidad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las leyes les trazan y me dará cuenta con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vanos.

Sírvase además V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—Eugenio Silvela.—Rubricado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de instrucción por indisposición del propietario del partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por violación al penado Emeterio Quintano Montoya (a) Magillo, natural de Cubillas de Santa Marta y vecino de Dueñas, se sacarán á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Au-

diencia de este Juzgado, Barrionuevo, núm. 12, el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la finca rústica de la exclusiva pertenencia del Emeterio y las octavas partes de otras que se dirán y proindiviso le corresponden con sus hermanos, que con la tasación dada á cada una se describen como siguen:

1.ª Una tierra plantada de viña en término municipal de Cubillas de Santa Marta, pago de Mira al Río ó Cruz de la Cantera, de una obrada ó sean cincuenta y una áreas y treinta centiáreas; linda O. y M. con tierra de Pedro Fernández, P. senda de Valdecal y N. camino; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª La octava parte proindiviso en una casa sita en el casco de la villa de Cubillas de Santa Marta, calle de las Tercias; que linda toda ella por derecha de su entrada con juntura de la calle de las Tercias y la de Solana Alta, por la izquierda otra de Toribio Gil y por accesorio con otra de heredera de Angel Mínguez; tasada toda en setecientas cincuenta pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos por que sale á subasta.

3.ª La octava parte proindiviso en una bodega radicante en el mismo término, entre las bodegas de dicha villa; que linda toda por la derecha de su entrada con camino de Canaleja, izquierda con la bodega de herederos de Pedro Fernández; tasada en cien pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos por que sale á subasta.

4.ª La octava parte de una viña proindiviso al pago de las Monjas, de ochocientas cepas; linda O. otra de Aureliano González, M. otra de Leoncio Díez, P. tierra de Teodoro Estéban y N. viña de Bonifacio Duque; en ciento sesenta pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de veinte pesetas por que sale á subasta.

5.ª La octava parte proindiviso de otra viña en el mismo pago que la anterior, de doscientas cepas; linda O. otra de Leoncio Díez, M. tierra de Isaac Tadeo, P. otra de Pedro García y N. con senda de Quintanilla; en cuarenta pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de cinco pesetas por que sale á subasta.

6.ª La octava parte proindiviso de otra viña al pago de Sallana, de doscientas cepas; linda O. otra de Luciano Hernández, M. camino de Valladolid, P. con viña de María Tobar y N. con erial; en cuarenta pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de cinco pesetas por que sale á subasta.

7.ª La octava parte de una tierra al pago del Prado de las Vegas, de cabida de dos cuartas en ladera; linda O. otra de Pedro Fernández, M. otra de la Capellanía, P. otra de Pe-

dro Fernández y N. con ladera de Toribio Manuel; en veinte pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, por que sale á subasta.

8.ª La octava parte de otra tierra al pago de las Carreras, de cinco cuartas; linda O. otra de Juan Manuel, M. otra de Anastasio Fernández, S. otra de Pedro García y N. con carreras; en setenta y cinco pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de nueve pesetas treinta y siete céntimos por que sale á subasta.

9.ª Y la octava parte de otra tierra al pago de las Canteras, de cabida de cuatro cuartas; linda O. con otra de Manuel Arruquero, M. otra de Brígida Estéban, P. otra de Juan Revilla y N. otra de Moro; en cuarenta pesetas, correspondiendo á dicha octava parte la cantidad de cinco pesetas por que sale á subasta.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en mencionada subasta de las fincas antes anunciadas comparecerán ante este dicho Juzgado en el día y hora designados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado á ese fin, el diez por ciento de la tasación de lo que pretenden adquirir, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y se advierte que el comprador habrá de conformarse y pasar respecto á la titulación de los inmuebles, con lo que resulta de la certificación del Registro de la propiedad del partido, y libertad ó gravamen de los mismos; toda vez que no existan títulos de aquéllos.

Dado en Palencia á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Don Pedro Ruíz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por un error involuntario se consignó en el edicto publicado en el núm. 175 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 27 del corriente, que para tomar parte en la subasta será preciso depositar una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abarcan, en vez del 5 por 100 que marca la regla 7.ª del art. 77 del reglamento de consumos vigente; en su consecuencia se entenderá rectificado dicho anuncio en el sentido indicado.

Villanueva de Henares 29 de Agosto de 1903.—Pedro Ruíz.